

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: JORGE ARMANDO MOLINA SAENZ
Apoderado: Dr. JHONATHAN ALEANDER ANGEL BADILLO
Demandada: MYRIAM ARAQUE GALVIS
Apoderada: Dr. JUDITH OTALORA REYES

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

Radicado No. 2013- 00014- 00

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 110 del C. G.P, en concordancia con el artículo se fija en lista, por un (1) el día de hoy DOCE (12) DE MARZO del 2024, por el termino de TRES (03) del **RECURSO DE REPOSICION** propuesta por la demanda frente al auto que **RECHAZO LA NULIDAD**; términos que empiezan a correr a las ocho (8:00 a:m) del día trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), y vencen el día QUINCE (15) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 6:00 p.m.



MARIETTA VELASCO RUIZ
Secretaria.-



JUDITH OTALORA REYES
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL
Y DERECHO ADMINISTRATIVO
Cra 12 No. 14-47 Telfs.: 321-333989
Socorro - Santander.
Correo: judyotalorareyes@yahoo.es

Doctora:

MYRIAM VALLEJO ARANDA

Juez Promiscuo Municipal de Guapotá.

REF: Proceso ejecutivo de **JORGE ARMANDO MOLINA SAENZ** contra **MYRIAM ARAQUE GALVIS. RAD. 2023.00014-00**

JUDITH OTALORA REYES, apoderada del extremo demandado en este plenario, mediante el presente, interpongo ante este Despacho recurso de reposición contra el auto de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) notificado en el estado del día veintisiete (27) del presente mes. Controvierto la mencionada providencia respecto a cada título de la providencia con los siguientes argumentos

RESPECTO A LOS ANTECEDENTES

Inicio la operadora judicial del ente mencionado, hablando sobre el ejercicio del control de legalidad, expresando que se acomete a la tarea, después de revisar las diligencias de corregir las falencias encontradas....

señala el artículo 132 del Estatuto procesal: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Para este caso, es importante citar cuales son las diferentes etapas del Proceso ejecutivo, veamos:

- 1-presentación de la demanda.
- 2-notificación del mandamiento de pago.
- 3-contestación de la demanda.
- 4.decision sobre las excepciones y
5. Ejecución

En la etapa correspondiente y en la oportunidad procesal se contestó y fue admitida la contestación de la demanda por el señor Juez del municipio de Cabrera, y se propusieron las excepciones por falta de competencia y como excepción de mérito se presentó nulidad por indebida notificación y como obra en este plenario, el juez despachó favorablemente la excepción de falta de competencia y remitió lo actuado a su Despacho el día veintidós (22) de julio de dos mil veintitrés, su despacho avoca competencia el día tres (03) de octubre del mismo año, programa la audiencia dispuesta en los artículos 372 y 373 del C.G.P para el día veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro (2024) : Transcribo el contenido de dicho auto.



JUDITH OTALORA REYES
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL
Y DERECHO ADMINISTRATIVO
Cra 12 No. 14-47 Telfs. 321-333989
Socorro - Santander.
Correo: judyotalorareyes@yahoo.es

“Conforme lo solicita el apoderado del extremo activo y de conformidad con el artículo 443 del Código General de Proceso, el cual establece: “2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía”

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5° del referido artículo. Pues bien, para este caso en concreto considera el Despacho procedente convocar a una sola audiencia donde se proferirá la correspondiente sentencia y en este auto decretar las pruebas que se van a practicar. Por lo que el Despacho:

RESUELVE: **Primero:** Señalar el día miércoles VEINTICUATRO (24) de ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a partir de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 am), para la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del P á g i n a 2 | 3 C.G.P, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, práctica de interrogatorios, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia. **Segundo:** Se ordena que las partes ejecutante JORGE ARMANDO MOLINA SAENZ y la ejecutada MYRIAM ARAQUE GALVIS, deben concurrir a la citada audiencia, para que en ella absuelvan interrogatorios de parte. **Tercero:** De conformidad con lo previsto en el artículo 443 del precitado Código, se decretan las pruebas solicitadas así: **PARTE DEMANDANTE:** Se tendrán como tales los documentos aportados con la demanda y que obran en el pdf 03 del cuaderno principal digitalizado. **PARTE DEMANDADA:** Se tendrán en cuenta los documentos que fueron aportados en el escrito de contestación de la demanda los cuales corren publicados al pdf 11 del mismo expediente. **Cuarto:** Advertir a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia se sancionará con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes; que, además, la inasistencia de aquellas, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden la demanda, o las excepciones, según el caso. **Quinto:** Recordar a las partes que de conformidad con el artículo 78 en el numeral 11 del C.G.P, es deber comunicar a sus representados el día y hora que el juez haya fijado para la diligencia, en la que se practicará igualmente los interrogatorios de parte. **Sexto:** **PROTOCOLO DE LAS AUDIENCIAS VIRTUALES** La audiencia se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE; plataforma designada por el Consejo Superior de la Judicatura para la realización de las audiencias, por lo que las partes y los intervinientes deben contar con un dispositivo móvil o computador útil para estos efectos. Igualmente, se les recomienda que tengan en sus equipos electrónicos P á g i n a 3 | 3 debidamente cargados en caso de falla en el fluido eléctrico, una conexión a internet estable y un espacio libre de ruidos. Es de aclararles también que el día antes de la fecha señalada a los correos electrónicos que aparecen en el plenario, se les remitirá el link para que se conecten a la diligencia. Y en caso de ser necesario se remitirá vía WhatsApp. **NOTIFIQUESE y CUMPLASE** La Juez, MYRIAM VALLEJO ARANDA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUAPOTÁ SANTANDER”

Quiere decir lo anterior que en esa fecha ya se debió haber estudiado el expediente y por tal estudio se hizo la programación de la audiencia, se generó una expectativa para mi representada, la esperanza de que se reconociera que su derecho al debido proceso fue vulnerado y que en esa audiencia, se ejercería el sagrado principio de legalidad por ser la etapa correspondiente y la primera después de haber asumido la competencia del proceso, pues la señora juez considero que era procedente convocar a una sola audiencia.

La audiencia no se celebró el día señalado por hechos imputables a los constantes fallos de la energía eléctrica, en consecuencia el Juzgado fijó nueva fecha en los mismos términos, para audiencia de los artículos 372 y 373 del C.G.P para el día 28 de febrero del año en curso.

Esta nueva convocatoria no fue desarrollada, y la motivación fue este sorpresivo auto con fecha del día anterior 27 de febrero mediante el cual considero se actúa por vías de hecho, porque se quebrantó esa confianza



JUDITH OTALORA REYES
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL
Y DERECHO ADMINISTRATIVO
Cra 12 No. 14-47 Telfs.: 321-3333989
Socorro - Santander.
Correo: judyotalorareyes@yahoo.es

legítima, que los operadores judiciales a través de sus actuaciones y providencias generan en los ciudadanos.

"Conceptualmente ha reconocido la Corte que el principio de 'confianza legítima' procura 'garantizar a las personas que ni el Estado ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias (C-836 de 2001, ya que el proceder inicial puede generar legítimas expectativas en los usuarios de la administración de justicia, que deben ser respetadas (auto de 4 de febrero de 2008, exp. 2002-00537-00)".

[E]n efecto, sin perjuicio de reafirmar que las normas procesales son de orden público y de interpretación estricta, existen casos excepcionales en las que la determinación de una autoridad judicial genera una expectativa legítima en el particular respecto del mantenimiento de una situación determinada o sobre la manera como una solicitud debe ser planteada ante los jueces, circunstancia ésta en la que la administración de justicia no puede con posterioridad adoptar decisiones contradictorias, desconociendo las expectativas que dicho particular, de buena fe, se haya formado. Por esa razón, se ha señalado, por ejemplo, que las consecuencias de un error judicial no pueden afectar negativamente a la parte procesal que lo padece al punto de socavar su derecho a la defensa o el acceso a la administración de justicia (...)", (CSJ: STC: 18 dic. 2012, rad. 27001-22-08-000-2012-00119-01; reiterada el 22 de abril de 2013, rad. 05001-22-10-000-2012-00297-02".

Muy respetuosamente, respecto a su manifestación de haberse incurrido en un error de interpretación, me permito recordarle lo que al respecto señala el Artículo 11. de nuestra normativa procedimental:

Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

RESPECTO A LAS CONSIDERACIONES

El artículo 42 ibidem, norma citada por su Señoría para sustentar la decisión tomada, dispone lo siguiente:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.



JUDITH OTALORA REYES
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL
Y DERECHO ADMINISTRATIVO
Cra 12 No. 14-47 Telfs.: 321-333989
Socorro - Santander.
Correo: judyotalorareyes@yahoo.es

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga
3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.
4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.
5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

Con base en esta norma, el director del proceso puede salvaguardar realmente los derechos de las partes, en aras de exaltar el principio de igualdad en el proceso y buscar la verdadera justicia. Aquí se aplicó aisladamente el numeral 5°, para decapitar la confianza de la demandada, cuando la norma per se, garantiza sus derechos y le insta al operador judicial a valorar el material probatorio que hay en el proceso y buscar la verdad material.

Frente al yerro que se endilga en este acápite, soporta el despacho tal la advertencia en el artículo 444 del Código General del Proceso una norma que no tiene nada que ver con lo que se argumenta, y manifestando que en cambio de haber presentado la excepción debí haber atacado el mandamiento de pago dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación mediante recurso de reposición. Considero que existen **yerros** de interpretación, ya que como se verá líneas adelante, en el proceso ejecutivo también es procedente proponer la excepción de indebida notificación como excepción.

Las excepciones previas se alegan, es cierto, mediante recurso de reposición, como bien se sabe, estas tienen implícito el principio de taxatividad, ya que las únicas que pueden alegarse son las estrictamente señaladas en el artículo 100 del C.G.P, que nos dice:

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.



JUDITH OTALORA REYES
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL
Y DERECHO ADMINISTRATIVO
Cra 12 No. 14-47 Telfs.: 321-333989
Socorro - Santander.
Correo: judyotalorareyes@yahoo.es

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

De acuerdo a lo contenido en la precitada norma, de los once motivos para excepcionar, no se encuentra la causal que yo invoque como EXCEPCION DE MERITO, es por esta razón que invoqué la causal de falta de competencia mediante el recurso de reposición por ser una de las enlistadas en el artículo ibídem, correspondiente

Complemento con este extracto de la obra "tramite de las excepciones en el proceso ejecutivo del Código General del Proceso de la Escuela Lara Bonilla y avalada por el Consejo Superior de la Judicatura, definiendo mi posición y la decisión del juez remitente.

"Excepciones perentorias y dilatorias, Acorde con la doctrina procesal, las excepciones perentorias atacan la pretensión con hechos o situaciones que buscan demostrar que el derecho o la relación jurídica objeto de la pretensión: a) no ha existido válidamente, verbí gratia, la inexistencia o nulidad; b) o que de haber existido se terminó por cualquiera de los modos de extinción, como la prescripción, el pago total u otras; c) o que es diferente o modificada respecto de lo pedido, por ejemplo, el pago parcial. Por su lado, las excepciones dilatorias atacan la pretensión por el tema de su efectividad o exigibilidad actual, como la petición antes de tiempo, falta de cumplimiento del plazo o de la condición, y su nombre proviene de conllevar un aplazamiento para la pretensión. **Ambas clases de excepciones, perentorias y dilatorias, son de mérito, porque atacan el fondo del proceso, que es lo pretendido.** En tiempos anteriores solían confundirse las excepciones dilatorias con las que actualmente se denominan previas, debido a que se consideraba que estas, concernientes al procedimiento, dilataban el proceso, pero **modernamente quedó clarificado que las últimas no son para dilatar, sino para impedir o corregir el proceso.**



JUDITH OTALORA REYES
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL
Y DERECHO ADMINISTRATIVO
Cra 12 No. 14-47* Telfs. 321-3333989
Socorro - Santander.
Correo: judyotalorareyes@yahoo.es

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, que se basa en hechos anteriores a la providencia objeto de ejecución, puede plantearse como excepción en el proceso ejecutivo que se promueva. Esta regla del artículo 442-2 del CGP tiene que compaginarse con el artículo 134 del CGP, que permite alegar la nulidad por las referidas causas, "en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o 32 Unidad 2 mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades" (inciso segundo); e inclusive en el proceso ejecutivo puede alegarse con "con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal".

Art. 442. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer **excepciones de mérito**. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida

Y esto es lo que prescribe el artículo 134 del Código General del Proceso:
Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.



JUDITH OTALORA REYES
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL
Y DERECHO ADMINISTRATIVO
Cra 12 No. 14-47 Telfs.: 321-333989
Socorro - Santander.
Correo: judyotalorareyes@yahoo.es

Insisto señora Juez, que se le ha dado una interpretación errada y en consecuencia la providencia mediante la cual declara la ilegalidad del numeral tercero de un auto emitido por el Juez de Cabrera, deja sin efecto el auto por medio del cual se corrió traslado de 10 días...y Rechaza de plano la oposición exceptiva de la demanda, es evidentemente **contraria a la ley**.

Las excepciones previas tienen implícito el principio de taxatividad, ya que las únicas que pueden alegarse son las estrictamente señaladas en el artículo 100 del C.G.P.

"Vistos los avances históricos y conceptuales de las nulidades, en la actualidad hace falta tener especial atención con los principios orientadores de las nulidades procesales, pues serán dichos principios los que permitan con mayor grado de probabilidad, lograr declaratorias de nulidad que se ajusten a lo que requieren los esquemas de litigación que necesitan los clientes de los litigantes (sin dilaciones injustificadas), es decir, que en el evento de solicitar la declaratoria de nulidad frente a un proceso específico la misma comporte los principios que a continuación se describen. 1. Que cumpla con elementos de taxatividad o especificad; es decir, que la nulidad se encuentra tipificada de manera inequívoca en el régimen de nulidades del Código General del Proceso, 14 pues al carecer de éste elemento fundamental la parte que pretenda alegarla, no tendrá sustento normativo sobre el cual basarse, y querrá decir en ese caso que el legislador no previó la situación, y que a pesar de tratarse de una posible actuación que afecte los derechos de la contraparte, el juez con base en las reglas establecidas deberá convalidar la actuación mediante los mecanismos ofrecidos por la ley, ahora, a pesar de lo anterior, es posible que la contraparte realmente se vea afectada por dicha actuación que a su criterio comporte la trasgresión de sus derechos, y que a pesar de no encontrarse de manera taxativa como nulidad procesal, podrá tenerse en cuenta dentro del expediente como un incidente o alegato final con el objetivo de lograr desestimar la actuación objeto de alegato."

En cuanto a la decisión de rechazar de plano, según el inciso 3 del art. 135;

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

El texto es bien explícito, rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo; es decir, respetando el principio de taxatividad y de igual forma la alegación de las excepciones previas está amparada en el mismo principio, de lo cual se colige que no es la técnica sugerida por el despacho para ejercer la defensa de los intereses de mi prohilada en este caso concreto.

Culmino con esta proclama de la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T.1306.



JUDITH OTALORA REYES
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL
Y DERECHO ADMINISTRATIVO
Cra 12 No. 14-47* Telfs.: 321-333989
Socorro - Santander.
Correo: judyotalorareyes@yahoo.es

"Al realizar el estudio de fondo, la Corte se pronunció sobre la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal .

"Al respecto manifestó que éste último como medio garantizador de los derechos materiales tiene una relevante transcendencia dentro del marco de un debido proceso, la cual debe ser acatada por todos los administradores de justicia. No obstante, aclaró que " (...) *si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).* (Negrilla la fuera del texto original) ".

Con los argumentos expuestos sustento mi recurso de reposición y con todo respeto solicito a la Señora Juez:

PETICIONES

PRIMERA: Reponer la providencia objeto de este recurso en su totalidad, es decir, revocando sus decisiones.

SEGUNDA: En consecuencia, de lo anterior, fijar fecha para la audiencia programada en diversas oportunidades.

De usted,

JUDITH OTALORA REYES
C.C. 37.941,298 Socorro
T.P. 117.440 C.S.J